

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Desacato No. 110013103025 2020 00241 00.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Devolución apelación registro digital 141), se procedió a verificar el expediente digital, y tras su revisión se pudo establecer que los registros digitales (documentos y carpetas), no se encontraban debidamente organizados (numéricamente), y luego de confrontación, y la trazabilidad de correos electrónicos enviados al buzón institucional del despacho, se encontró que no hace falta ningún archivo, sino que se los mismos, se reitera, se encontraban desorganizados, por lo que la secretaria del despacho reorganizó el expediente.

Lo anterior se deja en conocimiento de las partes.

Por otro lado, respecto a la manifestación del abogado de la parte demandante, deberá estarse a los dispuesto en el presente auto.

Finalmente, por secretaria remítase nuevamente el expediente, al Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia pública de 02 de octubre de 2023, (registro digital 125).

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d1f71642b89290f314d91f2e8902ab2d0bcc7bf57af90534b3118622bbf31**

Documento generado en 02/02/2024 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 0181 00. C-1**

Teniendo en cuenta el memorial visible a Archivo No. 035 C. 01, el Despacho ACEPTA la RENUNCIA que del poder presenta el abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, como apoderado judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 5 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25903719d7b1568d6cd9aee2f6969dc16543c79c9600fdbdd9fc46a6f4253e6**

Documento generado en 02/02/2024 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 0181 00.**

Mediante auto de 12 de agosto de 2021, corregido por auto de 12 de mayo de 2022, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EURO CARGO S.A.S y JUAN GABRIEL MEJÍA NÚÑEZ, por concepto del capital contenido en los documentos base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados. Dichos autos se notificaron a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (auto de 27 de marzo de 2023), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, corregido por auto del 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados, y los que a futuro se llegaren a desembargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3e8c9fa86b332ecd3bec3cb6e17122a31d2756458c684bc0ba9b85e4ebe7e2d

Documento generado en 02/02/2024 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2021 00231 00.**

Se rechaza de plano el recurso de apelación que antecede, dado que fue presentado de forma extemporánea. En efecto, obsérvese que la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023 se notificó por estado el día 11 de enero de 2024 y la censura fue allegada por el demandante mediante correo electrónico del 25 de enero de 2024, es decir, cuando el término dispuesto en el art. 322 del C. G. del P, se encontraba ampliamente superado. Por lo anterior, el extremo demandante deberá estarse a lo dispuesto a la sentencia.

De otro lado por secretaria expídase y remítase la constancia de ejecutoria de la sentencia a órdenes del abogado DAVID GARZON GOMEZ.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de data del 19 de diciembre de 2024.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 5 de febrero de 2024

La Sria.

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f602ab02b7c62514f00d4c3cb842f18cac7a31abc413ee5ead541825d93aee**

Documento generado en 02/02/2024 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2022 00266 00.**

Atendiendo que el extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 11 de octubre de 2023, en el término allí otorgado, el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de pertenencia instaurado por BLANCA ISABEL QUIROGA DE ARAMENDIZ contra JAIME GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA GERTRUDIS GONZÁLEZ DE QUIROGA, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y demás personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fb69f00269c7718807460c66866c8f4a9ade84a1b6981379855862a1a6b6cf3
Documento generado en 02/02/2024 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0329 00.**

Mediante auto de 6 de septiembre de 2022, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS, por concepto del capital contenido en los documentos base de recaudo, más los intereses moratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados, y los que a futuro se llegaren a desembargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ys/

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca365bbc6fc3c35a3614eb0eb0373be72d8404a7e94b5aefe8852d8919d37284**

Documento generado en 02/02/2024 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0493 00. C-1**

De conformidad con prueba documental que obra en los registros digitales 019, 020 y 024 C. 1, se tiene para todos los efectos legales que el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$133.333.280.00 M/CTE, deriva del pago efectuado por el Fondo para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, por lo tanto, operó por ministerio de la Ley, a su favor y hasta el monto pagado una SUBROGACION LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios que corresponden al demandante dentro del presente proceso.

Ahora, de conformidad con el documento adosado en el registro digital 021 C. 01, se acepta la cesión del crédito subrogado que hace la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO ARIZA MARÍN, como apoderado de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la forma y términos del poder conferido. (Registro digital 017 C. 01)

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ac3044e8b2d73b80ddcea943fe401cd22c09ed8b8faa2808cf325b48774438**

Documento generado en 02/02/2024 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0493 00.**

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y en contra de GEMPACOL S.A.S y JUAN SEBASTIÁN HERRERA BONILLA, por concepto del capital contenido en los documentos base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP (Archivos 010, 012, 014, C. 01), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados, y los que en el futuro se llegaren a embargar .

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7974abe4f9e2783f01dfaefcdacb00c57a0e6de0c90344e7f92e49e7f3044b76**
Documento generado en 02/02/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100012800000 2022 32287 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en la vista pública, el 14 de noviembre de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al consumidor, promovido por Edwar Loider Mosquera, contra Management + Development Constructora SAS.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71114d7a229009cbc0b3410873a0a99b8f730a3930978df9ceeb8bddd8dbad89**
Documento generado en 02/02/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. 110013103025 2023 00 575 00.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda, entre otros motivos para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días, allegara el avalúo catastral del inmueble, a fin de determinar la cuantía del asunto (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).

En el término concedido la parte actora allego el documento denominado “*estado de cuenta impuesto predial*” (*registro digital 016,*) que indica **avaluó \$145.568.000,00**, situación que da cuenta que, aun cuando ese extremo procesal indicara el monto de la cuantía en **\$239.623.077, 00** por el valor de la renta durante el término de vigencia del contrato, lo cierto es que, de conformidad con la parte final del numeral 6° del artículo 26 del CGP, y en razón al tipo de contrato de leasing de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, no es aquella sino ésta, la forma de determinar la cuantía.

Sobre el contrato de leasing la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En este orden de ideas, como el legislador -rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (Cas. Civ. de oct. 22/2001; exp. 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico...

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo...

No escapa a la Sala que la doctrina nacional e internacional, ha discurrido entre diversas tipologías contractuales, a la hora de precisar cuál es la naturaleza jurídica del leasing, al punto que éste, en el plano dogmático, es uno de los tópicos más controversiales de la ciencia mercantil contemporánea. Así, sólo por vía de ejemplo, se ha considerado que se trata de un arrendamiento, habida cuenta que, en lo medular, el contratante entrega al usuario la tenencia del bien para su uso y

goce, a cambio de un precio; o de un arrendamiento sui generis, en la medida en que posee una fuerte naturaleza financiera; o de equipamiento-arriendo, en cuanto reservado -fundamentalmente- para proveer de equipo a la industria y el comercio, entre otras razones; o una compraventa a plazos con reserva de dominio, toda vez que la sociedad de leasing conserva la propiedad del bien que ha adquirido por instrucciones del tomador, quien podrá hacerse a ese derecho al finalizar el contrato; o como un contrato de crédito, pues la compañía financiera, en últimas, adelanta el capital al adquirir el bien escogido por el usuario del equipo. Y, en fin, se ha querido ver en él una suerte de negociación compleja -o articulada-, en el que conviven, de alguna manera, diversos negocios jurídicos: el arrendamiento con la opción de compra -o con una promesa unilateral de venta, precisan algunos-, sobre la base de que el arrendador le concede al locatario el derecho de adquirir el bien arrendado, al terminar el contrato (C.E. sent. dic. 14/88; exp. 1661); o el contrato de locación con la compraventa, que es una variante de la anterior, en cuanto las partes, al finalizar el arrendamiento, podrían ajustar una venta en la que se imputaría al precio una parte de los cánones previamente percibidos...

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además -ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a este último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa...

Similares razones conducen a no acoger aquellas posturas que acoplan o engastan en el leasing, a modo de collage, diversos negocios jurídicos (pluralidad negocial, tales como arrendamiento con opción de compra; compraventa con pacto de reserva de dominio, entre otras), habida cuenta que a través de ese expediente, in radice, se desdibujan las razones jurídico-económicas que, en la órbita causal, motivan la celebración del contrato, pues, de una parte, no puede afirmarse categórica y privativamente que el usuario en el leasing siempre aspira a hacerse a la propiedad de la cosa, según se esbozó; más bien, se ha procurado -en sentido amplio- un mecanismo indirecto de financiación para servir de la utilidad que le es intrínseca a aquél, sin menoscabo del capital de trabajo que posee, conforme a las circunstancias. De igual forma, no puede perderse de vista que la determinación del precio en el contrato de leasing, tiene una fisonomía muy especial, que no responde única y exclusivamente al costo por el uso y goce concedido al arrendatario, sino que obedece, prevalentemente, a criterios financieros que van desde la utilidad propiamente dicha, pasando por la recuperación de la inversión, hasta la eventual transferencia del derecho de propiedad.

Expresado en términos concisos, en obsequio a la brevedad, es preferible respetar la peculiar arquitectura jurídica del apellidado contrato de leasing, antes de distorsionarlo o eclipsarlo a través del encasillamiento en rígidos compartimentos contractuales típicos, se itera, facturados con una finalidad histórica enteramente divergente, propia de las necesidades de la época, muy distintas de las que motivaron, varias centurias después, el surgimiento de este lozano acuerdo negocial...¹.

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así, la naturaleza jurídica del contrato de leasing, no puede equipararse al de arrendamiento como negocio típico, pues, respecto al pago del canon de arrendamiento, en el primero de ellos se paga no solo por el disfrute del bien, sino que incluye factores financieros de diferente orden, amén de que el obligado puede ejercer la opción de compra. En el segundo, que define el artículo 1973 del Código Civil, ese factor está determinado exclusivamente por el goce de la cosa².

De acuerdo con lo previsto en el Estatuto Procesal, la cuantía se determina: “6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.* **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”. (se subrayó)

En este caso, no se intenta obtener la terminación de un contrato de arrendamiento convencional, por lo que no se está en presencia de un negocio típico que justifique determinar la cuantía del proceso en la forma como lo hizo el demandante por ende, aquí el factor de competencia debe establecerse en la forma prevista en la parte final del artículo 26, numeral 6º del Código General del Proceso, esto es, por el valor de los bienes, que en el asunto de marras, asciende a los **\$145.568.000,00** conforme el avalúo catastral referido por la actora.

Así las cosas, como quiera que dicha suma no excede los 150 SMLMV para el año 2023, fecha en la cual se radica la presente demanda (\$174.000.000,00), este juzgado no es competente para tramitar el presente asunto por factor de la cuantía (numeral 1º artículo 20 C. G. del P.), siendo competencia de los Juzgados Civiles Municipales De Bogotá.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado **rechaza la demanda** de restitución de tenencia de leasing y se ordena que sea remitida a

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALSALA UNITARIA CIVIL FAMILIA
Magistrada: Claudia María Arcila Ríos. Pereira, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020)

los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36fbb6bb9d7f833b950bc76d6a560289f7d3416364ead0b9c5a6b50338bcf2fc
Documento generado en 02/02/2024 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **11001080008 2023 01133 01**

Con apoyo en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en vista pública, el 26 de septiembre de 2023 por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en el proceso de protección al consumidor promovido por Eric Francisco Díaz Romero contra Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros.

Ejecutoriado el presente auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

De esa sustentación, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita en los términos establecidos en el Código General del Proceso, la cual se notificará por estado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 5 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95fb3380a9e7936fc3b27e8a43a6ac2bc4db41da32a63dd4c52784bca550ae**

Documento generado en 02/02/2024 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>